

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 3914-2010
LIMA NORTE

Lima, treinta y uno de enero de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Superior contra la sentencia absolutoria de fojas cuatrocientos diecinueve, de fecha veinte de mayo de dos mil diez; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el señor Fiscal Superior al fundamentar su recurso de nulidad a fojas cuatrocientos treinta y siete, señala que el Colegiado Superior en el octavo considerando de la recurrida (ocho punto tres) hace un desarrollo por el cual concluye que no existe prueba indubitable que establezca que el evento delictivo fue cometido por el acusado, invocando el principio del *in dubio pro reo*; que, dicho Órgano Jurisdiccional no tuvo en consideración al momento de resolver las declaraciones prestadas por el encausado Eduardo Alonso Victorio Matías a nivel policial de fojas diecinueve a veintiuno, en presencia del representante del Ministerio Público, en la que en su respuesta a la pregunta número dos, solicitó acogerse a la confesión sincera, describiendo cómo ingresó a la vivienda de la agraviada, además, detalló cómo era el ambiente donde se encontraba la menor y cómo fue que le introdujo el dedo en la vagina de la niña; que tampoco ha tomado en cuenta la declaración de la menor agraviada de fojas once, en la que en presencia del Fiscal, narró la forma cómo el encausado ingresó a su habitación y le metió el dedo en su vagina, así como el acta de reconocimiento de fojas veinticinco donde dicha menor reconoció a Victorio Matías como la persona que le pellizcó la vagina, asimismo, se tiene el certificado médico legal de fojas veintitrés en el que se concluye desgarró reciente a horas VI, entre otras instrumentales; que en el presente caso, no se le puede eximir de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 3914-2010
LIMA NORTE

responsabilidad penal a Victorio Matías por el hecho de ser homosexual, pues su accionar constituye un ilícito al haber realizado un acto análogo, como lo es la introducción de uno de los dedos de la mano en la vagina de la agraviada, por lo que se discrepa con lo absolutorio dispuesta por el Colegiado Superior. **Segundo:** Que, de acuerdo al dictamen acusatorio de fojas doscientos cuarenta y cinco, se atribuye al encausado Eduardo Alonso Victorio Matías haber ultrajado sexualmente a la menor agraviada identificada con las iniciales F.A.M.G., de cinco años de edad, así se tiene que el día uno de enero de dos mil nueve, al promediar las siete horas, el encausado ingresó al segundo piso del inmueble donde vive la menor agraviada, ubicado en el jirón Anselmo Andía número seiscientos veintisiete, urbanización "Santa Luzmila" – Comas, lugar donde el imputado había escuchado música y como sentía ganas de arrojar – pues había tomado licor con sus amigos – abrió una puerta pensando que se trataba del baño, sin embargo, al observar que se trataba de una habitación, donde se encontraba durmiendo la menor identificada con las iniciales F.A.M.G. y aprovechando que no habían personas adultas en el lugar, le levantó el vestido a la agraviada, le quitó la ropa interior, besándole la vagina e introduciendo con fuerza uno de sus dedos, lo que generó un desgarramiento del himen y sangrado. **Tercero:** Que después de efectuar el análisis respectivo en la presente causa se llega a concluir que el Colegiado Superior no ha realizado una debida motivación de la sentencia absolutoria dictada, toda vez que de acuerdo a lo consignado en el acápite ocho punto tres, se puede advertir que su decisión se ha basado en meras apreciaciones de carácter subjetivo, así han señalado los Jueces Superiores en dicha resolución que: **i)** a su entender la investigación preliminar llevada a cabo ha sido defectuosa, **ii)** que la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 3914-2010
LIMA NORTE

otra menor con la que estuvo durmiendo la agraviada, al momento del evento delictivo no despertó ni prestó auxilio al sujeto pasivo, **iii)** que al haber estado abierta la puerta del domicilio de la agraviada no se descarta que una tercera persona haya podido llegar hasta el cuarto en que dormía la menor y cometer el delito instruido; **iv)** que como la madre de la menor precisó que le habían sustraído la suma de cinco mil nuevos soles de la cómoda del dormitorio, al no habérsele encontrado nada al encausado Victorio Matías, ello implica que otra persona tendría que haber ingresado al inmueble de la menor para sustraer dicho dinero; **v)** que no se indagó a nivel preliminar si en la casa donde ocurrieron los hechos, habían otros varones, ello considerando que se trataba de año nuevo y había una reunión en dicho inmueble, es decir, puede ser que el acusado presente haya atentado contra la indemnidad sexual de la menor agravada, pero también es posible que otra persona lo haya hecho, **vi)** que también resulta válido pensar que la autoincriminación primigenia que formuló el acusado haya obedecido a la presión que sobre su persona ejercían los efectivos policiales al tenerlo como culpable de los hechos a consecuencia de haber sido aprehendido y golpeado por los familiares de la agraviada, **vii)** que los peritos psicólogos que han concurrido al juicio oral han coincidido en señalar que al presentar marcadas preferencias homosexuales, dicho acto obedece a un problema psicológico de índole social e ira por las carencias sufridas, descartando cualquier tipo de contenido lúbrico en su accionar. **Cuarto:** Que, de los fundamentos expuestos por el Colegiado Superior, se advierte la inexistencia de razones objetivas que justifiquen la decisión adoptada - lo que en modo alguno significa que el encausado sea culpable -, pues lo que se debe dejar establecido claramente es que no se ha realizado el análisis pertinente

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 3914-2010
LIMA NORTE

en el presente caso para dotar de legitimidad a la decisión judicial recurrida, y por ende, para arribar a la inequívoca determinación de la culpabilidad o inocencia de Victorio Matías; en efecto, dicho Órgano Jurisdiccional le ha restado eficacia a la aceptación que de los cargos realizó el encausado Victorio Matías en su ampliación de la manifestación policial de fojas diecinueve, en la que incluso narró con lujo de detalles la forma en que habría perpetrado el evento delictivo, pues consideró que dicha declaración pudo obedecer a la "presión policial", obviando analizar que en dicha diligencia se encontró presente el representante del Ministerio Público, no justificando de manera suficiente dicho Colegiado Superior la no aceptación - valoración - de tal diligencia, tanto más si esta Sala Suprema se ha pronunciado, en el Recurso de Nulidad número tres mil cuarenta y cuatro - dos mil cuatro, de fecha dos de diciembre de dos mil cuatro, como criterio vinculante, que: *"...Cuando se trata de testigos o imputados que han declarado indistintamente en ambas etapas del proceso penal, en la medida en que la declaración prestada en la etapa de instrucción se haya actuado con las garantías legalmente exigibles - **situación que se extiende a las declaraciones en sede policial, siempre que se cumpla lo expresamente estatuido en la norma habilitante pertinente referido a la presencia del Fiscal**, y en su caso, del abogado defensor - el Tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en el acto oral, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras de tales declaraciones, pues puede ocurrir - por determinadas razones - que el Tribunal debe precisar cumplidamente, que ofrezca mayor credibilidad lo declarado en la etapa de instrucción que lo dicho después en el juicio oral..."*. **Quinto:** Que, es más, el encausado Victorio Matías al declarar durante la etapa

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3914-2010

LIMA NORTE

de instrucción a fojas ochenta y siete, señaló que el reconocimiento de los cargos en su contra se debió a la presión que ejercían contra él, tanto los efectivos policiales, como el Fiscal, sin embargo, ello no resulta creíble, pues si su versión sobre los hechos hubiese dependido de la presión que se le ejercía supuestamente, entonces éste debió aceptar los cargos en su primera declaración y no en la segunda como se advierte de lo actuado, es más, dicha alegación acerca de la "supuesta presión" se desvanece con su propia declaración prestada a nivel de la etapa de instrucción a fojas ochenta y siete en la que refirió al contestar una de las preguntas – fojas noventa y uno – lo siguiente: "...que cuando yo estaba detenido un policía se acerca y me entrega un parte y me dice léelo y fírmalo y decía que yo después de la supuesta agresión sexual había ingresado nuevamente a la casa con un cuchillo a matar a la agraviada y había robado cinco mil nuevos soles, a lo que le contestó que no iba a firma esa porquería...", verificándose que en el expediente no existe ningún acta en la que el encausado haya aceptado ni menos firmado una declaración en ese sentido, lo que demuestra entonces, que si Victorio Matías se negó a firmar tal versión de los hechos, también pudo haberse negado a firmar la ampliación de la manifestación policial de fojas diecinueve, si es que no estaba de acuerdo con lo allí consignado, sin embargo, ello no ocurrió, en todo caso, estas aparentes inconsistencias deben ser materia de análisis por otro Colegiado Superior, el mismo que deberá emitir un pronunciamiento sobre la validez o no de la ampliación de la manifestación policial aludida, para lo cual deberá tener en cuenta la sentencia vinculante citada en el considerando anterior – específicamente, en cuanto a que dicha diligencia se realizó con presencia del Fiscal -; asimismo, en un nuevo acto oral deberá disponerse la realización de una pericia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 3914-2010
LIMA NORTE

psiquiátrica al encausado a efectos de determinar las razones de su presunto comportamiento delictivo, sin perjuicio de poder requerirse la presencia a dicho acto oral del testigo José Miguel Sánchez Rojas, quien estuvo libando licor con el encausado el día en que éste habría entrado al inmueble de la menor agraviada, a efectos que pueda declarar sobre aquello que ocurrió dicho día, tanto más si el abogado defensor al efectuar sus alegatos finales en la fase final del acto oral señaló que habiéndose notificado deficientemente a los testigos se le ha recortado el derecho de defensa. **Sexto:** Que, en tal virtud, se evidencia en la sentencia materia de grado una falta de motivación suficiente tanto en la evaluación de las pruebas existentes, como de las circunstancias que han rodeado al presente evento delictivo, debiendo tras la realización de un nuevo juicio oral, y la realización de las diligencias anotadas en el considerando precedente, sin perjuicio de otras que resultaran necesarias para el esclarecimiento del caso, emitirse una sentencia debidamente fundamentada, ello en virtud a lo regulado en el último párrafo del artículo trescientos uno del Código de Procedimientos penales; finalmente, cabe indicar que el Colegiado Superior estando a la situación jurídica del encausado debe adoptar las medidas pertinentes que aseguren su presencia al nuevo acto oral. Por estos fundamentos: declararon **NULA** la sentencia de fojas cuatrocientos diecinueve, de fecha veinte de mayo de dos mil diez, que absolvió a Eduardo Alonso Victorio Matías por delito contra la Libertad – violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales F.A.M.G., con lo demás que al respecto contiene; **MANDARON:** se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado, el mismo que deberá tomar en consideración lo consignado en la presente Ejecutoria; así como actuar con celo y celeridad en el ejercicio de sus funciones;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 3914-2010
LIMA NORTE

asimismo, **ORDENARON** que la Sala Penal Superior correspondiente, atendiendo a la situación jurídica del encausado Eduardo Alonso Victorio Matias, disponga las medidas pertinentes a efectos de asegurar su presencia en el nuevo contradictorio; y, los devolvieron.-

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

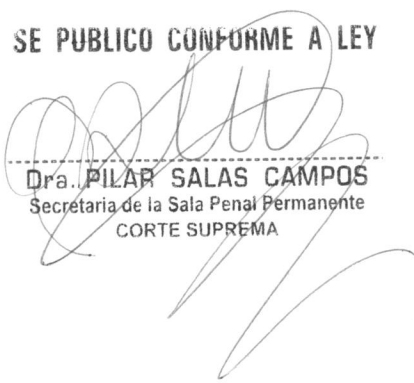
PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

NF/eamp

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. **PILAR SALAS CAMPOS**
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA